



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 362 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 27 AGO. 2018

VISTOS: El escrito de fecha 22 de agosto de 2018, presentado por el señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón; el Informe N° 401-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST de fecha 24 de agosto de 2018; y, el Informe N° 362-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 27 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Evaluación de Denuncia N° 001-2016/AGRO RURAL/OCI/CEDL de fecha 19 de setiembre de 2016, el Órgano de Control Institucional (en adelante, OCI) concluyó que se ha configurado un supuesto fraccionamiento a la contratación bajo modalidad de locación de servicio del señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza, por cuanto se indicó que la Dirección Zonal Lima generó múltiples requerimientos referidos a la descripción de un mismo servicio (brindado por dicho señor) los cuales no fueron consolidados por la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio ni por la Oficina de Administración;

Que, dicho reporte fue comunicado a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante Memorando N° 3164-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OADM, el 10 de octubre de 2016, y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, Secretaría Técnica) el 14 de octubre de 2016, a fin que se realice el deslinde de responsabilidades;

Que, en virtud del Informe N° 039-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA/UGRH-ST, sin fecha, remitido a la Oficina de Administración el 24 de agosto 2017, la Secretaría Técnica recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra los servidores Marina Esther Jorge Estares, en su condición de Técnico Logístico de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio; y María Regina Gómez Cervantes, Gregorio Ángel Martell Vargas, y Carlos Dagoberto Salinas Mogollón, en su condición de Sub Directores de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, por el presunto fraccionamiento que se ha generado en torno a la contratación, bajo modalidad de servicios por terceros, del señor Oscar Miguel Sirumbal Espinoza, correspondiendo aplicarles la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, tomando dicha recomendación, la Oficina de Administración, en su calidad de órgano instructor del PAD, emitió la Resolución Directoral N° 262-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 25 de agosto de 2017, por el cual resolvió instaurar PAD contra los cuatro (4) servidores antes mencionados (Expediente N° 97). En consecuencia, se expidieron las Cartas N° 184, 186, 187 y 195-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST a fin de notificar dicho acto resolutivo;

Que, los días 04, 05 y 08 de octubre de 2017 se notificaron dichas cartas a los señores Gregorio Ángel Martell Vargas; María Regina Gómez Cervantes; y, Marina Esther Jorge Estares, respectivamente;

Que, asimismo, en el expediente obra la Carta N° 187-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST de fecha 6 de setiembre de 2017, la misma que fue remitida el 11 de setiembre de 2017 mediante Oficio N° 037-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-UGRH-ST a la Dirección Zonal Ancash a fin

que diligencie la notificación al señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón. No obstante, no obra el cargo de la notificación de dicha carta en los actuados del Expediente, por lo que no se puede establecer certeramente la fecha de notificación de la misma;

Que, la señora Marina Esther Jorge Estares presentó su descargo el 26 de setiembre de 2017. Los señores María Regina Gómez Cervantes y Gregorio Ángel Martell Vargas no presentaron descargos;

Que, mediante escritos presentados el 28 de noviembre y 18 de diciembre de 2017, el señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón señaló que la Carta N° 187-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST le fue notificada el 23 de noviembre de 2017, y solicitó copia de los documentos y ampliación del plazo para sus descargos. Asimismo, señaló domicilio procesal. Dicha solicitud fue atendida por la Secretaría Técnica mediante Carta N° 242-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, notificada el 18 de diciembre de 2017;

Que, posteriormente, la Oficina de Administración expidió el Informe de Órgano Instructor N° 341-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de fecha 15 de agosto de 2018, recomendando, entre otros, que la Secretaría Técnica evalúe si ha operado la prescripción de la acción administrativa respecto del señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón, en tanto no se tiene certeza de la fecha en que se le inició el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, dicho Informe N° 341-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA fue notificado a la Sub Dirección de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica el 15 de agosto de 2018; y a los cuatro (4) servidores implicados el 16 y 23 de agosto de 2018, respectivamente;

Que, mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2018, el señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón interpuso queja administrativa ante la Dirección Ejecutiva contra el servidor Eduardo Alejandro Ortiz Crisóstomo, Director de la Oficina de Administración, por su actuación como Órgano Instructor del PAD. Dicha queja se sostiene en lo siguiente: **(i) No haber evaluado sus descargos presentados mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2017; (iii) desconocer la fecha en que se le instauró el PAD; (iii) no haber emitido respectivo informe dentro del plazo de quince (15) días; y, (iv) no haber atendido su pedido de prescripción de la acción administrativa;**

Que, asimismo, indicó como normas infringidas presuntamente por el Director de la Oficina de Administración, el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; numerales 2, 3 y 7 del inciso 259.1 del artículo 259, y los numerales 140.1 y 140.2 del T.U.O de la Ley N° 27444; el derecho de defensa consagrado en el artículo numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, el numeral 3 del artículo 6, y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética;

Que, habiéndose corrido traslado de la referida queja administrativa, el Director de la Oficina de Administración, mediante Informe N° 362-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA de fecha 27 de agosto de 2018, presentó su descargo dentro del plazo establecido en el artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, T.U.O de la Ley N° 27444), solicitando se declare infundada la queja administrativa por los siguientes motivos:

- a) Respecto del hecho imputado en el punto (i), el servidor quejado afirmó que al expedir el correspondiente Informe de Órgano Instructor N° 341-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE/OA de fecha 15 de agosto de 2018, solo se evaluó el escrito de descargo de la señora Marina Esther Jorge Estares y no del señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón, puesto que dicho escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, no obra en los actuados del Expediente N° 97.

No obstante ello, evaluó objetivamente los hechos, encontrando que respecto del señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón habría prescrito la acción administrativa, recomendando que la Secretaría Técnica evalúe dicho hecho. Asimismo, indicó que su designación como Director de la

Oficina de Administración se dio a partir del 18 de mayo de 2018, de conformidad con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 186-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 17 de mayo de 2018, por lo que no le sería imputable la situación del presunto extravío del escrito de fecha 21 de diciembre de 2017 presentado por el señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón, por cuanto dicho hecho no ocurrió durante su gestión.

- b) Respecto del hecho imputado en el punto (ii), el servidor quejado afirmó que la Resolución Directoral N° 262-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, que instauró el PAD contra los cuatro (4) servidores, fue suscrita el 25 de agosto de 2017 por el anterior Director de la Oficina de Administración, señor Cromwel Artemio Alva Infante.

Asimismo, que la notificación de la Carta que comunicó el inicio del PAD al señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón, fue encargada a la Dirección Zonal Ancash, la misma que no habría cumplido con remitir el cargo de dicha notificación. El desconocimiento de la fecha de inicio del PAD respecto del referido señor se debe a dicha situación, y no a un defecto en la tramitación del expediente por parte de su persona.

- c) Respecto del hecho imputado en el punto (iii), el servidor quejado afirma que al no haberse establecido fecha cierta de la notificación del PAD al señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón, tampoco se establecería una fecha exacta en la cual se habría vencido el plazo de cinco (5) días para que presente sus descargos, ni tampoco los quince (15) días hábiles para expedir el informe de órgano instructor.

Agrega que, tomando en cuenta que el mismo servidor ha indicado que se le notificó el inicio del PAD el 23 de noviembre de 2017 (fecha no acreditada) y que su descargo lo habría presentado el 21 de diciembre de 2017, los quince (15) días hábiles se habrían cumplido el 12 de enero de 2018, evidentemente cuando su persona aun no asumía el cargo de Director de la Oficina de Administración. No obstante, afirma que ha cumplido en un tiempo prudencial con evaluar y expedir el correspondiente Informe de Órgano Instructor, dentro del plazo de un (1) año de iniciado el PAD, a efectos de evitar su prescripción.

- d) Respecto del hecho imputado en el punto (iv), el servidor quejado afirma que a pesar de no haber evaluado el escrito de descargo de fecha 21 de diciembre de 2017 en el Informe de Órgano Instructor, se recomendó que la Secretaría Técnica evalúe la prescripción de la acción respecto del señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón, que finalmente fue declarada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 357-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 24 de agosto de 2018, por lo que la solicitud de prescripción de la acción administrativa ha sido atendida por el Órgano competente.

- e) Finalmente, descartó la ocurrencia de cualquier defecto de tramitación del Expediente N° 97 durante su gestión como Director de la Oficina de Administración, y en su calidad de Órgano Instructor.

Que, la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente en el artículo 167 del T.U.O de la Ley N° 27444, con el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos en un procedimiento administrativo, con la finalidad de obtener su corrección. Ésta no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la Dirección Ejecutiva expide el presente acto administrativo, resolviendo la queja planteada por el señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón, al ser este Despacho el superior jerárquico del quejado;

Que, respecto del hecho expuesto en el punto (i) de la queja administrativa, se encuentra acreditado que no obra en autos el escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, por el cual presuntamente el señor Carlos

Dagoberto Salinas Mogollón habría presentado sus descargos. En consecuencia, no se le puede imputar el hecho de no haber evaluado dicho escrito al servidor Eduardo Alejandro Ortiz Crisóstomo, en su calidad de Director de la Oficina de Administración, y de Órgano Instructor del PAD, tanto más cuando su designación se en dicho cargo se dio a partir del 18 de mayo de 2018. Sin embargo, dicha situación amerita una investigación administrativa, a fin de realizar el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, respecto del hecho expuesto en el punto (ii) de la queja administrativa, se encuentra acreditado que no obra el cargo de la notificación de la Carta N° 187-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST de fecha 6 de setiembre de 2017, dirigida al señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón, la misma que fue encargada a la Dirección Zonal Ancash, para su correspondiente notificación. La no certeza en la fecha de inicio del PAD respecto del mencionado señor se debe al referido hecho. Por tanto, el desconocimiento de la fecha de inicio del PAD no es imputable al servidor Eduardo Alejandro Ortiz Crisóstomo, en su actuación como Órgano Instructor del PAD;

Que, en cuanto al hecho expuesto en el punto (iii) de la queja administrativa, al no estar acreditado el inicio del PAD respecto del señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón, los plazos posteriores al referido inicio tampoco son aplicables, por tanto, no es posible afirmar que el quejado haya incumplido el plazo de quince (15) días hábiles, previsto en el literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, para emitir el respectivo Informe de Órgano Instructor;

Que, respecto del hecho expuesto en el punto (iv) de la queja administrativa, está acreditado que la prescripción de la acción respecto del señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón fue declarada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 357-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRORURAL-DE de fecha 24 de agosto de 2018, por recomendación del mismo servidor quejado, y por la Secretaría Técnica, quien tiene a cargo la evaluación de la misma, según el artículo 10¹ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, por lo cual, a pesar de no haberse evaluado el escrito de fecha 21 de diciembre de 2017 presentado por el señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón, el pedido de declaración de prescripción de la acción disciplinaria fue atendida por el Órgano competente;

Que, en consecuencia, no se encuentra defecto de tramitación alguna en el Expediente N° 97 imputable al servidor quejado, señor Eduardo Alejandro Ortiz Crisóstomo, en su calidad de Director de la Oficina de Administración, y de Órgano Instructor del PAD, y, por tanto no se han acreditado las infracciones normativas al literal a) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; numerales 2, 3 y 7 del inciso 259.1 del artículo 259, y los numerales 140.1 y 140.2 del T.U.O de la Ley N° 27444; el derecho de defensa consagrado en el artículo numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, el numeral 3 del artículo 6, y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética; no encontrándose responsabilidad alguna por parte del referido servidor;

De conformidad con lo dispuesto en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

¹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

"10 La prescripción

(...)

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

(...) (Énfasis agregado).

SE RESUELVE:

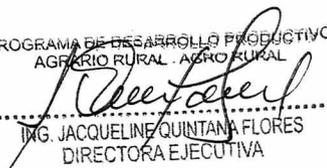
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADA la queja administrativa presentada por el señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón contra el servidor Eduardo Alejandro Ortiz Crisóstomo, en su calidad de Director de la Oficina de Administración, y de Órgano Instructor del PAD seguido en el Expediente N° 97, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes resulten responsables por el presunto extravío del escrito de fecha 21 de diciembre de 2017 presentado por el señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón en relación al procedimiento administrativo disciplinario iniciado en atención al Expediente N° 97.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Carlos Dagoberto Salinas Mogollón, y al servidor Eduardo Alejandro Ortiz Crisóstomo, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural — AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL - AGRO RURAL

ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA